

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA IMPORTANCIA DE INCLUIR EN LOS AVISOS DE MATRIMONIO EL NUMERO DE INSTRUMENTO POR EL CUAL SE PROTOCOLIZA EL ACTA RESPECTIVA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA FLORIDALMA ALVAREZ CHAJÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE INCLUIR EN LOS AVISOS DE MATRIMONIO EL NÚMERO DE
INSTRUMENTO POR EL CUAL SE PROTOCOLIZA EL ACTA RESPECTIVA**

ANA FLORIDALMA ALVAREZ CHAJÓN

GUATEMALA, MAYO 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Aystas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretario:	Licda.	Banca María Chocochic Ramos
Vocal:	Lic.	Marvin Vinicio Hernández Hernández

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Mayra Yojana Velíz López
Secretario:	Licda.	Dora Renée Cruz Navas
Vocal:	Lic.	José Antonio Meléndez Sandoval

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 26 de noviembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS MIGUEL BARRERA ESTRADA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ANA FLORIDALMA ALVAREZ CHAJÓN, con carné 200210969,
 intitulado IMPORTANCIA DE INCLUIR EN LOS AVISOS DE MATRIMONIO EL NÚMERO DE INSTRUMENTO POR
EL CUAL SE PROTOCOLIZA EL ACTA RESPECTIVA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 09 / 09 / 2015.

[Signature]
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Lic. Carlos Miguel Barrera Estrada
 Abogado y Notario





Lic. Carlos Miguel Barrera Estrada
Abogado y Notario Colegiado Activo No. 8048
1era calle 17-47 residenciales Eureka zona 21 Guatemala

Guatemala 17 de septiembre de 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Respetable Dr. Bonerge:

De manera muy atenta me dirijo, a usted para hacer de su conocimiento que procedí a la asesoría de la tesis de la bachiller ANA FLORIDALMA ALVAREZ CHAJÓN, según nombramiento de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la cual se intitula: IMPORTANCIA DE INCLUIR EN LOS AVISOS DE MATRIMONIO EL NÚMERO DE INSTRUMENTO POR EL CUAL SE PROTOCOLIZA EL ACTA RESPECTIVA.

Posteriormente de las atribuciones asignadas a mi persona, le informo lo siguiente:

- a) Del contenido científico y técnico de la tesis vale la pena mencionar, que la investigación no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis y aportes, tanto de orden legal como académico, por lo que su contenido científico y técnico es satisfactorio, ya que logra a través de él, comprobar el supuesto en el que basó su investigación.
- b) En cuanto al enfoque metodológico al momento de realizar la revisión, he podido darme cuenta de la diversidad de métodos que fueron utilizados por la tesista; pues evidenció en todo el capítulo la utilización del método lógico deductivo.
- c) La redacción en el desarrollo del trabajo se demostró conocimiento y dominio de las normas de ortografía y redacción; es evidente también la emisión de sus propios comentarios, los cuales indudablemente dejan de manifiesto el interés de comprobar los supuestos de la investigación realizada.
- d) Conclusión discursiva en cuanto a las investigaciones que a lo largo del trabajo realizó la bachiller, considero que es necesario, de acuerdo al tema abordado, que se debe de hacer un planteamiento serio en cuanto a que se conmine legalmente al notario a agregar en los avisos de autorización de matrimonio, que remite al Registro Nacional de las Personas, el número de Instrumento Público por medio del cual se protocoliza el acta de matrimonio.



- e) **Contribución Científica:** La investigación, provee una serie de elementos relacionados con la temática que se da cuando el notario omite realizar la protocolación del acta en la que se autoriza previamente un matrimonio y las repercusiones sociales que esta omisión conlleva, por lo que, estimo que el tema es de mucha relevancia dentro del ámbito civil, pues, busca que se de certeza jurídica al estado civil de las personas que contraen matrimonio.
- f) **Bibliografía:** considero que la bibliografía utilizada en la elaboración del presente trabajo es específica, concreta y actualizada, lo cual proveyó a la investigación un carácter muy formal.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la elaboración de Tesis de licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público motivo por el cual emito DICTAMEN FAVORABLE, para que pueda continuar con el trámite respectivo, y pueda evaluarse posteriormente por el Tribunal examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Así mismo, declaro expresamente no ser pariente de la bachiller Ana Florida Alma Alvarez Chajón, dentro de los grados legales de parentesco.

Sin otro particular,

Atentamente

Lic. Carlos Miguel Barrera Estrada
Abogado y Notario
Asesor de Tesis

Lic. Carlos Miguel Barrera Estrada
Abogado y Notario

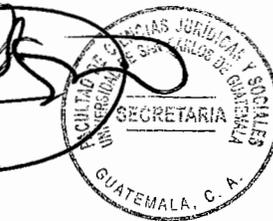


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de abril de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA FLORIDALMA ALVAREZ CHAJÓN, titulado IMPORTANCIA DE INCLUIR EN LOS AVISOS DE MATRIMONIO EL NÚMERO DE INSTRUMENTO POR EL CUAL SE PROTOCOLIZA EL ACTA RESPECTIVA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srfs

Lic. Daniel Mauricio Tejeda Aiestas
 Secretario Académico



Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
 DECANO A.I.





DEDICATORIA

- A Dios: Toda la Gloria sea para Él, pues en su infinita misericordia me permite alcanzar una de las metas proyectadas en mi vida, y lo permite en este tiempo que es, el que Él consideró perfecto; ruego para que su gracia divina este conmigo en mi vida profesional y me ayude actuar con sabiduría, y sobre todo con humildad.
- A mis padres: Juana Chajón Yoc, por sus permanentes oraciones, paciencia, y por su incondicional amor, agradezco al creador porque me permite compartir con ella este logro que más que mío es suyo. José Alvarez Hernández (Q.E.P.D) la persona que sembró en mí el deseo de superación, físicamente no esta, pero los principios inculcados y consejos brindados por él están presentes en cada momento de mi vida.
- A mi hija: Marcela Sofia por ser el motor que impulsa mi vida, la persona que cambio mi existir, y quien me inspira a ser mejor persona. Le pido a Dios que me ayude a ser un buen ejemplo para ti. Te amo.
- A mis hermanos: Elizabeth, Josué, Giovanni, Mynor, José Ángel y Fernando, gracias por su apoyo y confianza.
- A mis tías: Antonia, Magdalena y Maribel por ser ese soporte espiritual en los momentos más difíciles del camino, gracias por creer en mí.
- A mis queridos amigos: Nelly Yadira, Marco Polo, Sergio José, Mario Adolfo, Mario, Evelyn, Beatriz, gracias por compartir conmigo este largo camino, espero que Dios nos permita seguir unidos y compartiendo nuestros éxitos como hasta ahora.
- A mis compañeras y amigas: Ingrid, Zonia, Gissela, Leti, gracias por el apoyo incondicional, y las palabras de motivación recibidas de su parte, las atesoro en mi corazón.



A mi asesor:

Licenciado Carlos Miguel Barrera Estrada, por sus consejos, por su cariño, por el apoyo que siempre me ha brindado y ante todo por el gran ejemplo profesional, admiro su entrega a la profesión.



PRESENTACIÓN

Esta tesis contiene un análisis sobre las deficiencias de los avisos notariales que los notarios realizan, a los registros correspondientes. Se analiza la situación en que se deben realizar los avisos notariales de mayor afluencia siendo ellos los avisos matrimoniales en como brindan la certeza jurídica al servicio de la voluntad de las personas y como se aplica la sanción a los notarios, que omiten por la falta de tiempo o por olvido protocolizar el acta de matrimonio.

Sin embargo, el aviso notarial nos tiene que dar la certeza jurídica de lo actuado por lo que la presente tesis busca implementar una nueva forma de aviso notarial agregando un requisito más de los que establece la ley. Consistiendo este en anotar el número por el cual fue protocolizada el acta de matrimonio para así tener la certeza que el acta fue debidamente protocolizada dentro del Archivo General de Protocolos de Guatemala, aplicando así la fuerza al notario para que realice dicha protocolización. El tipo de investigación utilizada en este trabajo de tesis es la investigación cualitativa porque se estudió el impacto social y como terminan con la paz y la unión familiar quebrantando así lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala de mantener unida la familia como génesis de la sociedad. Derivado a que si el acta de matrimonio no está debidamente protocolizada registrada, lleva a cabo la desintegración familiar.



HIPÓTESIS

Actualmente en Guatemala, no se cuenta con una sanción específica para los notarios que no protocolizan las actas de matrimonio; motivo por el cual muchos matrimonios no son inscritos y por ende el matrimonio no tiene ninguna eficacia ni seguridad jurídica.

Derivado que los notarios muchas veces no protocolizan las actas de matrimonio y solo dan los avisos correspondientes sin dar la certeza que el acta fue protocolizada por lo que no tienen los avisos notariales ninguna medida de seguridad de que el acta fue debidamente protocolizada, para mantener protegido el matrimonio es necesario que como requisito se agregue al aviso notarial el numero por el cual fue protocolizada el acta de matrimonio.

Por lo regular los notarios sólo dan los avisos del matrimonio que autorizan pero no protocolizan el acto en sí, de esa cuenta tampoco los avisos cuentan con seguridad jurídica; sin embargo, así los reciben en el Registro Civil de las Personas.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego de la investigación y del análisis de la problemática de los avisos notariales con la protocolización del acta de matrimonio en Guatemala; se comprobó la hipótesis, puesto que se estableció que el problema se debe principalmente a la falta de los notarios de no protocolizar el acta del matrimonio.

Además no existe una presión específica que regule y vele por la aplicación correcta de las actas de matrimonio dentro del protocolo, que también sancione a quienes no cumplan la correcta protocolización de las actas y los avisos notariales en Guatemala.

Para comprobar la hipótesis se utilizaron los métodos siguientes: el método analítico para identificar los problemas que originan la no protocolización de las actas matrimoniales y sus efectos en la sociedad; el método deductivo para relacionar las causas y las ineficacias de los avisos notariales el método inductivo para determinar sobre la eficacia de los avisos notariales así como las sanciones que se deben aplicar a los notarios que solo dan los avisos notariales y no protocolizan las actas de matrimonio, para elaborar y seleccionar los temas que dan base a la tesis.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	I

CAPÍTULO I

1 Historia del matrimonio.....	1
1.2. El matrimonio.....	3
1.2.1. Definición.....	3
1.3. Antecedentes del matrimonio.....	6
1.3.1. Clasificación del matrimonio.....	7
1.4. Naturaleza jurídica del matrimonio.....	10
1.5. Derechos y deberes del matrimonio.....	11

CAPÍTULO II

2. El notario.....	17
2.1. El instrumento público.....	19
2.1.2. Definición.....	19
2.2. Características.....	21
2.3. Clases del instrumentó publico.....	26
2.4. Fines del instrumento público.....	35

CAPÍTULO III

3. Avisos notariales	39
----------------------	----



	Pág.
3.1. Definición.....	39
3.2. Clases de avisos notariales.....	39
3.3. Requisitos de los avisos notariales.....	41
3.4. Consideraciones formales de los avisos notariales.....	42
3.5. El fin de los avisos notariales.....	43
3.6. La obligación del notario de dar los avisos las actas que realiza.....	45
 CAPÍTULO IV 	
4. El acta de protocolización.....	51
4.1. Definición.....	51
4.2. Documentos que se protocolizan.....	51
4.3. Requisitos.....	52
4.4. Efectos jurídicos.....	53
4.5. Los avisos notariales y su eficacia para garantizar el matrimonio.....	54
4.6. Aporte para garantizar el matrimonio dentro de los avisos notariales.....	56
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	 59
BIBLIOGRAFÍA.....	61



INTRODUCCIÓN

La presente investigación consiste en el análisis de la problemática que se está dando en los últimos años donde muchos notarios de Guatemala; han incumplido con su obligación de protocolizar el acta de matrimonio, debido a que solo realizan el aviso circunstanciado en el Registro Nacional de las personas.

Esta problemática se debe en gran parte a la irresponsabilidad de los notarios de no protocolizar el acta, de dejando así sin efecto legal el matrimonio. Causando daños al patrimonio de los conyugues derivado que en el acta se establece por el régimen que fue aceptado el matrimonio.

El notario es un funcionario público del Estado que debe proporcionar a los ciudadanos que buscan sus servicios la seguridad jurídica, en el ámbito del tráfico jurídico extrajudicial pero con estas excepciones que ellos toman si se pueden llamar así que en todo caso serían irresponsabilidades, del profesional y aunque sea un profesional del Derecho que ejerce en régimen de competencia. Esta doble cualidad garantiza su independencia.

Es por lo que se considera la importancia que el notario debe aconsejar y prestar el servicio notarial que se le pida con una alta preparación, el notario ayuda, asesora y garantiza que un contrato o negocio o voluntad esté ajustado a la más estricta legalidad. Por lo que el notario es garantía de legitimidad y seguridad tanto para los particulares como para el Estado.

La tesis contiene cuatro capítulos que tratan las siguientes temáticas. En el capítulo primero, se desarrolla la historia del matrimonio, su definición, sus antecedentes, su clasificación, su naturaleza jurídica y sus derechos y deberes; el capítulo segundo, comprende lo relativo al notario el instrumento público la definición, sus características, las clases de instrumento público, y los fines del instrumento público; el capítulo tercero, se refiere a los avisos notariales, su definición, las clases de avisos notariales, los requisitos de los avisos notariales, las consideraciones formales de los avisos notariales, y el fin de los avisos notariales, así como la obligación del notario de dar los avisos de las actas que realiza; y en el cuarto capítulo, se expone la situación actual de las actas de protocolización, su definición, los documentos que se protocolizan, los requisitos, los efectos jurídicos los avisos notariales, y su eficacia para garantizar el matrimonio, así como el aporte para garantizar el matrimonio dentro de los avisos notariales. Para investigar y elaborar el informe de tesis, se utilizaron los métodos siguientes: el método analítico, para identificar cuáles son las causas que originan la omisión de los notarios de dar los avisos de matrimonio a la institución respectiva, según la ley. El método deductivo, para relacionar la ineficacia del acta notarial de matrimonio sin que ésta sea debidamente protocolizada. El método inductivo para determinar la necesidad de incluir dentro del aviso notarial el número de instrumento público por medio del cual el acta notarial de matrimonio es debidamente protocolizada. Y el método sintético, para elaborar y seleccionar los temas que dan base a la tesis. La recolección del material se hizo a través de la técnica bibliográfica.

CAPÍTULO I

1. Historia del matrimonio

Una poderosa razón para casarse fue la de crear una familia y con ello mejorar las condiciones de vida. El matrimonio suponía un trabajo en equipo, un grupo de gente en el que los unos ayudaban a los otros. Implicaba una división del trabajo que asignaba a cada miembro de la pareja un tipo distinto de tareas. El matrimonio también era útil para crear y mantener relaciones de cooperación entre familias y comunidades.

Durante cientos de años la unión conyugal se organizó sobre la supremacía masculina. Se daba por supuesto que la subordinación de la mujer al varón debía perpetuarse. Hoy ha desaparecido en algunos países la base legal y económica que sustentaba la autoridad del marido sobre la esposa. Todavía es verdad que cuando una mujer se casa se encarga de más tareas domésticas de las que llevaba a cabo antes de casarse, y sigue siendo cierto que los varones trabajan menos en labores domésticas.

Sin embargo, el matrimonio ha cambiado a lo largo del tiempo. El matrimonio fue predominante la idea del interés compartido por los cónyuges, y sus deudos, hasta que en siglo XVIII se empezó a pensar en Europa y en América que el enamoramiento debía ser la razón principal para casarse.

Concebir el amor como motivo para contraer matrimonio fue, una novedad radical que concedió a los jóvenes una libertad de elección que ya no se basaba en intereses



económicos o políticos. La importancia que se dio a los sentimientos en el siglo XIX y la sexualización que tuvo lugar en el siglo XX fueron pasos lógicos en la nueva manera de entender el matrimonio.

Las dos décadas comprendidas entre 1950 y 1970 nos sirven para entender el matrimonio. A partir de entonces una serie de circunstancias producen un cambio radical en el matrimonio cuyas consecuencias están hoy a la vista de todos.

A comienzos de los años cincuenta hombres y mujeres de todo el mundo estaban deseando casarse. En 1959 en Estados Unidos casi la mitad de las mujeres de diecinueve años estaban casadas, y entre las de veinticuatro el setenta por ciento ya no eran solteras se casaban más jóvenes y en Norteamérica el índice de divorcios no llegaba a la mitad de los registrados en los años cuarenta.

El matrimonio era sencillamente el primer y último propósito de la vida. En estos años el modelo conyugal a seguir estaba compuesto por el esposo que era el proveedor y la esposa ama de casa.

1. 2. El matrimonio

1.2.1 Definición

Es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres.

El matrimonio establece entre los cónyuges y en muchos casos también entre las familias de origen de estos una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad.

De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados o adoptados de sus miembros, según las reglas del sistema de parentesco vigente.

El matrimonio más allá de ser un vínculo conyugal, es la institución social que constituye la familia, y por ende, encontrando relación directa con las tasas de natalidad de las sociedades en donde se consoliden. Por ser una institución sumamente extendida en el mundo aunque no de modo universal la definición del matrimonio es materia de diversas disciplinas.



Desde el punto de vista del derecho, el matrimonio constituye una unión de dos personas que tiene por finalidad constituir una familia.

Hasta hace pocos años se consideraba un elemento esencial de la definición el hecho que ambos contrayentes debían ser de sexo opuesto, pero en el último tiempo este elemento ha sido objeto de moderaciones debido a la apertura, en algunos ordenamientos, al matrimonio entre personas del mismo sexo.

En vista de la información obtenida de diversas sociedades, la antropología del parentesco define el matrimonio como la unión de dos o más personas que cumplen roles de género definidos por la sociedad, incluso tratándose de matrimonios homosexuales.

El matrimonio, es una institución que permite legitimar la descendencia de una mujer y crea relaciones de alianza entre los grupos de parentesco de los cuales provienen sus miembros.

El matrimonio dependiendo de la religión o del ordenamiento jurídico, los derechos, deberes y requisitos del matrimonio son distintos. Ahora bien, no todas las sociedades establecen la distinción entre matrimonio civil y matrimonio religioso.

Esta distinción solo puede existir en aquellos contextos donde el Estado ha atraído el reconocimiento del matrimonio como una de sus atribuciones. En algunos países occidentales el matrimonio civil no ha sido reconocido hasta fechas relativamente recientes.

Algunos Estados que han adoptado el matrimonio civil no reconocen las uniones conyugales realizadas bajo las normas religiosas, otros las reconocen como opción con validez jurídica equivalente al matrimonio civil. En contraparte, las religiones no suelen reconocer el matrimonio civil como una forma de unión conyugal acorde con sus preceptos.

Legalmente y conforme al Código Civil guatemalteco el Artículo 78 establece que: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

El lazo matrimonial es reconocido a nivel social, tanto a partir de normas jurídicas como por las costumbres al contraer matrimonio, los cónyuges adquieren diversos derechos y obligaciones. El matrimonio también legitima la filiación de los hijos que son procreados por sus miembros.

1.3. Antecedentes del matrimonio

La palabra matrimonio se deriva de los vocablos latinos matris y munium, lo cual significaba carga o gravamen para la madre, queriendo expresar que la mujer es quien lleva el mayor peso tanto antes como después del parto.

Por otra parte, este sentido del vocablo no se reconoce por los sinónimos de matrimonio en Francia, Italia e Inglaterra, en los cuales las voces son: maritagio y marriage, respectivamente, las cuales derivan de marido, través del tiempo, el matrimonio ha tenido muchos matices, se utilizaba para la perpetuación de la especie y estirpe, por lo que los hombres practicaban la poligamia.

Hasta para aumentar las riquezas desde los tiempos de las cavernas donde existía la promiscuidad hasta instituir la monogamia como el vínculo aceptado por nuestra sociedad, la cual es uno de los aportes del Cristianismo a la civilización.

El matrimonio fue sólo una compra de la novia en Roma y del novio en Grecia, ya que los padres, daban un dote para el casamiento. Los hombres tenían el poder absoluto sobre las mujeres, pasando éstas a ser parte de su imperio.

Al iniciar el Cristianismo, elevó al matrimonio a sacramento, dándole dignidad e igualdad a los esposos y proclamando la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

Hizo del matrimonio una sociedad, instituyendo una Sociedad basada en el amor, de un amor sagrado como el que Cristo tuvo para la humanidad.

El matrimonio adquiere una igualdad entre hombres y mujeres. En la Revolución Francesa, se definió al matrimonio como "contrato civil", por lo que se hizo a un lado lo sacramental que por siglos fue considerado pero al llegar los españoles a nuestro país, en el tiempo de la Colonia, se cambiaron las reglas sociales para que así, los hombres pudieran contraer matrimonio con cualquier casta.

Pero de igual manera, el matrimonio seguía siendo sacro, por considerar que pertenecíamos a la Madre Patria, es decir a España, y siendo este país potencialmente católico no se tenía otra opción para considerarlo como sacro.

1.3.1. Clasificación del matrimonio

Matrimonio Religioso: es el celebrado ante sacerdote o ministro de culto no católico cuando desean realizar el Sacramento del Matrimonio, estos son los pasos a seguir:

- _ Con dos meses de anticipación, como mínimo, deberán informar en la iglesia sobre sus intenciones de contraer matrimonio. El párroco solicitará la información pertinente.

- _ Presentar la partida de bautismo, la cual debe ser reciente.

- _ Haber hecho la primera comunión. Presentar la boleta de confirmación.

- _ Presentar a dos testigos, uno por cada contrayente. No tienen que ser familiares los deben conocer desde la adolescencia.

- _ Recibir el cursillo de las pláticas pre-matrimoniales. En él se tratan temas relacionados con la vida en pareja y la convivencia cotidiana.

- _ Estos cursos están calendarizados anualmente, por lo que deberán consultar la cartelera para elegir el de su conveniencia. Presentar antes del matrimonio la constancia del cursillo de pláticas pre-matrimoniales y del matrimonio civil.

- _ Cancelar la ofrenda para la misa 15 días antes de la boda. Deberán llenar el expediente por lo menos dos meses antes, porque se llevan a cabo tres proclamas en la misa principal del domingo. Aquí se da a conocer a la comunidad la lista de las personas que desean contraer matrimonio y se hace con el fin de verificar que ninguno de los novios haya estado casado anteriormente.

Matrimonio civil: es el celebrado ante la autoridad facultada para ello y que obligatoriamente debe ser previo al religioso, por disposición de la ley. Para llevar a cabo el matrimonio civil es necesario cumplir con los requisitos siguientes:

- _ Vivir o tener su domicilio, residencia dentro del perímetro del país de Guatemala.
- _ Certificaciones de partidas de nacimiento de los contrayentes, extendidas por el Registro Civil Nacional de las Personas (RENAP).
- _ Documento Personal de Identificación (DPI) en buen estado.
- _ Fotocopias claras y legibles de los DPI de los contrayentes. (En el caso de que uno de los contrayentes fuera menor de edad, deberá presentar fotocopias claras del padre o la madre que tenga la patria potestad, o personas que tengan la tutela del menor de edad, o traer autorización, debidamente firmada por un notario). Todas las personas antes indicadas deberán presentarse el día señalado para el matrimonio.
- _ Certificado médico de ambos contrayentes, en el que conste que no padecen de enfermedades infecto contagiosas incurables o defectos físicos para procrear. (No deberá presentarse certificado médico cuando los contrayentes ya han tenido relaciones de hecho, vivan juntos y/o tengan hijos. En el caso de que ya tengan hijos, deberán presentar certificación de partida de nacimiento de los mismos.
- _ Boleto de Ornato, de los dos contrayentes.



- _ Si uno o ambos contrayentes fuesen viudos o divorciados, deberán presentar certificación de nacimiento original reciente, en la cual conste el divorcio o defunción, según el caso.

- _ Con todos los requisitos y formalidades legales necesarias para autorizar el matrimonio y completada la papelería, se fijará día y hora para celebrar el matrimonio.

Matrimonio Mixto: surge como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a manera de que en casos determinados uno u otro surtan plenos efectos.

1.4. Naturaleza jurídica del matrimonio

Existen tres teorías o doctrinas que regulan, y explican cada una de ellas.

La doctrina del matrimonio como un contrato: Para la cual el matrimonio es un contrato, es decir un acuerdo de voluntades entre dos personas que hacen surgir derechos y obligaciones entre ellas. La objeción que existe a esta teoría es que el contrato crea derechos y obligaciones de carácter económico, mientras que el matrimonio genera derechos y obligaciones de carácter moral.



La doctrina del matrimonio como un acto jurídico: esta doctrina toma como base que existen actos jurídicos públicos y actos privados, los primeros con los cuales actúa el Estado; los segundos los que son realizados por los particulares. En el matrimonio se conjuntan ambos, es decir la participación del Estado a través del funcionario que autoriza el matrimonio y la participación de los particulares o contrayentes.

La doctrina del matrimonio como una institución social: considera al matrimonio como un ente creado y regulado por sus propias normas y reglas que le han sido otorgadas por el Estado con el objeto de darle una seguridad social a dicha institución. El Código Civil en su artículo 78 acepta al matrimonio como institución social.

1.5. Derechos y deberes del matrimonio

Según lo establece el código civil guatemalteco en sus Artículos 108, 109, 111, 112, 115. Al momento de efectuarse el matrimonio se adquieren una serie de obligaciones que son:

_ Vida en común: se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, que hará posible el cumplimiento de los otros deberes. Se trata de un deber entre iguales, complementario y recíproco. Los cónyuges vivirán juntos en domicilio conyugal. Se considerará domicilio conyugal, el lugar establecido de



común acuerdo por los cónyuges, en el que ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales el objetivo primordial del matrimonio es la plena convivencia de los cónyuges. Por eso, el orden jurídico no se limita a imponer a los cónyuges el deber de convivencia sino que reconoce, sin más, que los cónyuges son uno del otro, es decir, se previene como exigencia la unidad conyugal.

- _ Debito carnal: Este deber está comprendido dentro del amor conyugal. Actualmente se entiende este débito en una forma más personal, más unitiva y de mutua entrega. Es un deber permanente entre iguales, complementario y se exige como recíproco. En nuestra legislación no se menciona expresamente sobre este precepto pero es de entenderse que es necesaria, pues de igual manera sería difícil satisfacer el amor conyugal así como la procreación responsable sin la existencia de la misma.

- _ Fidelidad: nace del matrimonio y comprende, no solo los actos de no hacer, relativos a abstenerse de relaciones genito-sexuales con persona distinta del cónyuge, sino en especial al cumplimiento de la promesa dada y al compromiso diario y permanente entre cónyuges. Comprende la permanencia del matrimonio en forma y camino de vida.

- _ Mutuo auxilio: la ayuda y el socorro mutuo no son solamente en momentos de emergencia o situaciones aisladas sino en todo momento y durante toda la vida del matrimonio. Ambos se comprometen a la fidelidad y a la promoción común. Nace el matrimonio, y se ejerce en plan de igualdad, son complementarios y recíprocos.



Ahora bien, ayuda mutua se entiende más bien, en el aspecto económico, relativo a alimentos, administración de bienes, el socorro mutuo hace referencia a la asistencia recíproca en caso de enfermedad, auxilio espiritual y promoción humana que deben dispensarse los cónyuges, ayuda en la vejez, combinados ambos se logra la promoción integral de cada uno en la comunidad conyugal.

Dialogo: aun cuando este deber no está expresamente contenido dentro de nuestra legislación, se deriva del contexto del Código Civil. El diálogo se presenta tanto en el matrimonio como en la familia, y se estima necesario para el amor conyugal y la promoción integral. Ya que se resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, formación y educación de los hijos. Es un deber que nace del matrimonio y se exige como recíproco y complementario.

- _ Respeto: es otro de los valores conyugales y familiares. Este se encuentra y se promueve en el matrimonio y está relacionado estrechamente con la promoción humana. Hay disposiciones dentro de la legislación que se orientan al respeto de la dignidad humana y en especial a la dignidad de los cónyuges.

- _ Autoridad: en el matrimonio y en la familia debe haber autoridad. La autoridad es compartida y debe tenerse como un servicio entre cónyuges.



La justificación del tema engloba las razones para defender la elección del mismo, es decir, que en este punto mencionaremos la importancia del matrimonio nuestro tema y aclararemos el por qué vale la pena estudiarlo.

Actualmente es importante conocer y respetar las garantías individuales que tiene cada persona como sujeto libre en esta nación guatemalteca.

La información del tema es abundante lo que da lugar a que se conozcan todas las ideas que rodean el tema con el fin de generar más información y conocer las formas en que se pueden contraer matrimonio y tener otra perspectiva.

Uno de los motivos que nos incitan a abordar esta situación son los diversos problemas generados en torno a la falta de protocolización y certeza jurídica que le puedan dar los avisos al registro civil del matrimonio efectuado.

Debido a que no se incorpora en los avisos el número con que fue protocolizada el acta de matrimonio. Si no que se realizan de esta forma poco efectiva. Para cualquier inconveniente que pueda surgir. Por consiguiente, el tema del matrimonio, nos



permitirá obtener como resultado un ensayo con el cual analizaremos y llegaremos a una conclusión que permitirá concluir la importancia de incorporar dentro de los avisos matrimoniales el número de acta con la que fue protocolizada el acta de matrimonio.





CAPÍTULO II

2. El notario

El notario es un funcionario público del Estado que debe proporcionar a los ciudadanos que buscan sus servicios la seguridad jurídica, en el ámbito del tráfico jurídico extrajudicial. Es un profesional del Derecho que ejerce en régimen de competencia. Esta doble cualidad garantiza su independencia.

El notario debe aconsejar y prestar el servicio notarial que se le pida con una alta preparación, el notario es un profesional cercano e imparcial que ayuda, asesora y garantiza que un contrato o negocio o voluntad esté ajustado a la más estricta legalidad. El notario es garantía de legitimidad y seguridad tanto para los particulares como para el Estado.

Los notarios están organizados por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que les apoyan en su función y al tiempo controlan su actuación.

Entre sus actuaciones esta, celebrar capitulaciones matrimoniales el contrato sobre los bienes en el matrimonio o cualquier asunto de tipo jurídico relacionado con la contratación privada civil o mercantil, con la vida familiar o con las sucesiones por causa de muerte.



El notario debe ser la persona que nos brinda:

- _ **Garantía de seguridad y legalidad:** su objetivo es que el contrato, negocio o declaración esté ajustado a la legalidad y sea inatacable. La escritura pública es fehaciente ante los tribunales de Justicia: nadie pone en duda su veracidad.

- _ **Tranquilidad:** firmar cualquier documento ante notario aporta la tranquilidad de que el negocio o contrato es definitivo, inamovible y eficaz.

- _ **Cercanía:** por su distribución territorial siempre habrá un notario cerca que se podrá elegir con total libertad.

- _ **Un profesional altamente cualificado:** para ser el Notariado se exige estudios intensos y profundos, que se comprueban con un mecanismo de selección duro y objetivo. Los notarios actualizan de forma constante sus conocimientos.

- _ **Independencia:** los notarios sólo están condicionados por la Ley.

- _ **Modernidad:** Los notarios tratan de adelantarse y prevenir los nuevos requerimientos sociales y tecnológicos y adaptan sus funciones de forma permanente a cualquier innovación

2.1. El instrumento público

2.1.2 Definición

Se origina por la fe pública que se encuentra investido el Notario, es importante tratar el tema del instrumento público como fin primordial no sólo de la función que desempeña el notario sino del propio derecho notarial.

Siendo el derecho notarial el conjunto de normas, doctrinas y principios que informan la organización notarial, la función notarial y en especial el estudio de la teoría formal del instrumento público, es importante analizar el instrumento público en toda su dimensión.

Dentro de la teoría general del derecho notarial, al estudiarla, se concluye que el objeto del derecho notarial es la creación del instrumento público; y para crearlo pues precisamente el notario, escribano o cartulario como antiguamente se le denominaba y es el profesional del derecho notarial quien se encuentra facultado por mandato legal para crear el instrumento público.

Es por eso que el Instrumento Público es el documento que el profesional del derecho notarial, notario o escribano o cartulario autoriza, facciona o crea con el objeto de hacer constar en el mismo las declaraciones de voluntad, manifestaciones del consentimiento o negocios jurídicos que las partes que lo requieren o contratan le solicitan y con su actuación validarlos de fe pública y cubrirlos de plena prueba.



De conformidad con lo que para el efecto establece el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil que reza en su parte conducente: “Los instrumentos autorizados por funcionario público en el ejercicio de su cargo o por notario hacen plena prueba”. Son varios los autores que definen el instrumento público, sin embargo la mayoría de ellos al definirlo lo asocian a documento notarial o escritura pública, es la especie del instrumento público dentro de la legislación notarial guatemalteca, que si bien no define lo que es instrumento público si norma la forma y solemnidades que el mismo debe de cumplir.

El autor guatemalteco, Nery Roberto Muñoz, se refiere al documento notarial “ Es el otorgado o autorizado por notario con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen”¹. También se puede encontrar otras definiciones del instrumento público como nos indica el argentino Neri, “En orden general, instrumento es el escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. En sentido jurídico es todo lo que sirve para instruir una causa, o lo que conduce a la averiguación de la verdad.

Según la acepción académica, instrumento proviene de instrumentum, que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa. Sin embargo, la palabra instrumento dimana de las latinas instruens o mentem, porque instruye el

¹ Muñoz, Nery Roberto. **El Instrumento público y el documento notarial**. Pág. 32.



entendimiento; por eso se llama instrumento a cierta escritura que prueba cualquier negocio realizado. Atento al sostenido de la voz “instrumento deriva del verbo latino instruere, que significa instruir, de ahí que instrumento se aplique a todo escrito que instruya o informa sobre lo pasado.

Pero, en sentido propio o riguroso no se entiende por instrumento sino el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa, la descripción, memoria o nota de lo que uno ha dispuesto o ejecutado o lo que ha sido convenido entre dos o más personas. Etimológicamente instrumento y documento son términos similares, pues documento, que es palabra que deriva del latín documentatum y ésta, a su vez, de docere, que equivale a enseñar, importa el escrito donde se hace constar una o alguna cosa²

2.2. Características

El instrumento público tiene como principal característica que en el mismo, concurren requisitos y solemnidades preestablecidas y normadas en el Código de Notariado en especial en su Artículo 29 que reúne los requisitos generales y en el Artículo 31 que establece cuáles son los requisitos, y ante todo qué debe ser autorizado por notario en el ejercicio de su profesión y en cumplimiento de su función notarial.

² Argentino, Neri I. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Pág. 5.



Por su carácter ha de entenderse el conjunto de circunstancias o rasgos con que una cosa se da a conocer distinguiéndose de las demás, el instrumento público, posee varias que le individualizan muy significativas, entre las cuales se mencionan, la Fecha cierta, garantía, credibilidad, firmeza, irrevocabilidad e inapelabilidad, ejecutoriedad y seguridad:

Fecha cierta: sólo en la escritura pública podemos tener la certeza de que la fecha es rigurosamente exacta y los efectos que de esta virtud excepcional pueden producirse, son innumerables y muy valiosos.

Para el ejercicio del derecho notarial guatemalteco, esta característica tiene mucha relevancia y cobra vigencia en su aplicación por cuanto el Artículo 29 numeral uno establece como requisito, la fecha, incluso en los testamentos y donaciones por causa de muerte y en las actas notariales es obligación del notario hacer constar la hora del acto de última voluntad y de la diligencia, respectivamente.

Estas son formalidades y requisitos esenciales del instrumento público según lo establecen los Artículos 31 y 42 del Código de Notariado. Al notario le es prohibido adelantar o atrasar la fecha de una escritura, porque ello significaría cometer el delito de falsedad material en el ejercicio de su profesión.



Garantía: es principio constitucional, que el Estado debe otorgarle garantía a las personas y además seguridad jurídica.

El instrumento público es garantía para el cumplimiento de los convenios y es al Estado a quien le interesa mantener el imperio del derecho en las relaciones entre particulares.

Por eso, es importante destacar que el instrumento público que autoriza, por supuesto, el notario, en el ejercicio de su función notarial, tiene la garantía y el respaldo estatal, de lo contrario de cada documento que el notario autoriza se estaría dudando de su validez; sin embargo, ello no puede ser así por cuanto el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que los documentos autorizados por funcionario público en el ejercicio de su cargo o por notario, hacen plena prueba, sin perjuicio de las partes de redargüirlos de nulidad.

Credibilidad: si nos basamos en la fe pública que tiene el notario, esa presunción legal de veracidad que se le confiere al profesional del derecho notarial que es el notario, en el instrumento público todos debemos de creer, porque precisamente ha sido autorizado por notario en el ejercicio de su cargo, esta credibilidad es aplicada para todos es una credibilidad excepcional la que beneficia a los actos auténticos, que se afirma en dos direcciones: a) en cuanto al origen del acto porque se presenta bajo el auspicio de signos exteriores públicos sellos, timbres, firma del Notario.



El instrumento público es y debe ser creíble porque el mismo es veraz, esa veracidad se impone por sí mismo, en las relaciones jurídicas y esa función se llama autenticación de los actos jurídicos solemnes, el instrumento público produce firmeza, consistente en llevar a efecto el reconocimiento, constitución o traslación del derecho sobre el que verse el negocio jurídico causal.

Por eso, la firmeza del instrumento público se da; por ejemplo: en los contratos de compraventa o de constitución de hipoteca al momento en que adquieren su eficacia legal declarativa, constitutiva o traslativa, bien entre las partes o bien respecto de terceros, según la legislación de cada país que se trate en la escritura pública.

De conformidad con el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, el instrumento público puede ser redargüido de nulidad o falsedad, pero mientras esto no suceda el instrumento público, es firme e irrevocable, y además existe un superior jerárquico del notario a quien podamos apelar, las relaciones jurídicas contenidas en el Instrumento Público son irrevocable, puede haber la impugnación del Instrumento Público, sea por nulidad o falsedad dentro de un proceso y el fallo del mismo si es apelable, pero en contra de la escritura pública en sí no cabe apelación.

Es realmente todo lo contrario con lo que sucede con la sentencia, la cual es modificable, revocable, por apelación del tribunal de alzada.



Ejecutoriedad: el valor probatorio y ejecutivo del Instrumento Público considerado en sí mismo, se regula por el Principio de Indubitabilidad del Instrumento Público, no podemos dudar de lo documentado y de la expresión de la voluntad de las partes, que consta en el mismo; y esta característica de no dudar del instrumento público, consiste en que la prestación de la función notarial por parte del Notario.

Dentro de las facultades que la ley le asigna y el cumplimiento de las formalidades y solemnidades establecidas por el Código de Notariado le dan al acto que contiene, una presunción de autenticidad que lo legitima para el tráfico jurídico con fuerza ejecutiva e impide que pueda ser desvirtuado; salvo en el caso de acción judicial que demuestre su falsedad.

Para agregar algo más a lo anterior, es importante mencionar que aunque el notario confesare posteriormente a la autorización de un determinado acto o negocio jurídico que el otorgamiento fue falso o hecho contra las disposiciones expresamente contenidas en el ordenamiento jurídico, no pierde el instrumento público su carácter de indubitable frente a terceros de buena fe, porque no es lícito que el solo dicho del notario le quite fuerza probatoria y ejecutiva a un instrumento público.



2.3. Clases del instrumento público

Los instrumentos públicos, pueden ser clasificados, como principales y secundarios; y la segunda como protocolares y extra-protocolares o dentro del protocolo y fuera del protocolo. Para el estudio de los instrumentos públicos y su fácil comprensión se considera que la segunda es la más adecuada a utilizar o sea protocolares o dentro del protocolo o extra-protocolares o fuera del protocolo. Por lo anterior, los instrumentos públicos clasificados como protocolares son los siguientes:

- _ Escritura pública.

- _ Acta de protocolización.

- _ razón de legalización de firma.

Estos instrumentos de conformidad con el Código de Notariado y el Artículo uno de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, deben de redactarse obligatoriamente en papel sellado especial para protocolos, a excepción de la escritura pública que el notario facciona en ejercicio de la facultad que le asiste de extraterritorialidad de la función notarial o sea cuando el notario autoriza escritura



pública en el extranjero que de conformidad con la Ley del Organismo Judicial lo hará en papel bond o similar.

La escritura pública: la escritura pública es aquel instrumento público donde se plasma una declaración de voluntad, con el propósito de producir algunos efectos jurídicos, es decir, un negocio jurídico.

En ella se manifiesta y perpetua, como prueba documentaria, la formalización de un acto o contrato. Siendo así, es que la escritura usualmente va referida a la creación, modificación, extinción o cancelación de una relación jurídica. Esta manifestación de voluntad puede ser unilateral o multilateral. La virtud de ella es que el notario se apegue adecuadamente con respecto a la manifestación de la voluntad de las partes, que realmente lo documentado sea el fiel reflejo de la voluntad de las partes.

La escritura es una adecuada interpretación de la manifestación de la voluntad de los otorgantes. Conceptualmente, la escritura pública es aquel instrumento confeccionado con las formalidades que exige la ley otorgada ante un notario, pues en la legislación guatemalteca, es al notario el funcionario que le compete y se le faculta para autorizarlas. La escritura pública es el prototipo de instrumento público notarial, sus dos cualidades esenciales son el otorgamiento ante notario público, y la segunda y principal, su incorporación a un protocolo.



La escritura consiste en el documento matriz que contiene los actos, contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante Notario y que autoriza e incorpora a su protocolo.

Este contenido de la matriz es trasladado por mandato de ley o por voluntad de las partes, a un documento que hace las veces de instrumento público y se le denomina escritura pública. En este sentido amplio es usual olvidar que la escritura pública es la hija mayor del instrumento público que conforma el protocolo, existiendo además los otros cuatro instrumentos públicos los cuales mencionan anteriormente. La Escritura Pública se clasifica de la siguiente manera:

- _ Principales: son las que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas, no necesitan de la existencia de otra escritura, en virtud que nacen a la vida jurídica por sí solas.

- _ Adicionales, complementarias, aclaratorias o accesorias: son las que tienden a rectificar, modificar, restringir, revocar o variar, de alguna forma, lo indicado en la principal, con el propósito de completarlas, adicionarlas, conformando ambas una sola voluntad. En este caso, el Código de Notariado, en su Artículo 36, nos exige, a la hora de faccionar una escritura adicional, consignar al margen de la principal razón de haber autorizado otra que la adicione, aclare, modifique o rescinda. La finalidad de esta disposición, es establecer una adecuada referencia, un debido seguimiento de la principal con las adicionales que se otorguen; lo contrario, será



suponer la necesidad de referir la principal en la escritura adicional, lo cual resulta ilógico porque ya, de por sí, en el texto principal esa circunstancia se explica.

Actas de protocolización: este es otro instrumento público que va dentro de protocolo o sea que es protocolar o principal, lo regula el Artículo 63 del Código de Notariado, establece que documentos deben de protocolizarse. Asimismo, el Artículo 64 del mismo cuerpo legal determina cuales son las solemnidades o requisitos que deben llenarse para el faccionamiento y autorización de dichos instrumentos.

Es importante mencionar, que el código de notariado, con muy poca fortuna da conceptos suficientes o completos respecto a las instituciones que se contienen en el mismo, ya que para el caso de las actas de protocolización únicamente refiere cuales son los documentos que pueden protocolizarse (Artículo 63 Código de Notariado) y los requisitos que deben llenarse en las Actas de Protocolización (Artículo 64 Código de Notariado).

El tema de las actas de protocolización es un tema que causa mucha controversia en el ejercicio de la función notarial, ya que el código de notariado la determina como un instrumento público protocolar o sea dentro del protocolo o principal, sin embargo, le denominamos acta de protocolización o protocolicen sin hacer distinción entre una y otra, porque en el código de notariado se utilizan dichas acepciones como sinónimos.



Sin embargo, para algunos tratadistas del derecho notarial, protocolación es simplemente insertar en el protocolo documentos atinentes a los instrumentos públicos que el notario autoriza, sin cumplir con formalidades de ninguna naturaleza.

Por el contrario, protocolización significa el acto de insertar en el protocolo, pero cumpliendo con las formalidades y requisitos que establece para el efecto el Artículo 64 del Código de Notariado.

A este tipo de acta de protocolización en algunos tratados de derecho notarial se le denomina acta-escritura, ya que cumple con requisitos propios de una escritura pública pero su denominación es de acta de protocolización. El tratadista Nery Roberto Muñoz dice: "Son aquellas, en las que el Notario da fe de la entrega de un documento y de su incorporación al protocolo"³.

Las actas, de protocolización documentan una declaración del notario respecto a una actividad suya, el recibo o recepción del documento y una incorporación al protocolo. Protocolar o protocolizar, sin distinción alguna, dichos términos, significan incorporar al protocolo documentos públicos o privados de conformidad con la ley.

Estas actas sirven para incorporar al protocolo uno o más documentos públicos o privados o de una y otra clase a la vez, bien sea porque la ley lo dispone o por

³ Muñoz. **Ob.Cit.** Pág32.



requerimiento de parte interesada o por orden de un tribunal que tiene competencia para ello.

La incorporación es material, debido a que el documento pasa materialmente a formar parte en uno o más folios del registro notarial o protocolo y es además jurídica, debido a que esa incorporación se hace a través de un acta de protocolización.

Otro aspecto importante aclarar es que en la protocolización, no deben aparecer nuevas declaraciones, su objeto es la incorporación del documento, y una vez incorporado el documento o protocolizado, van íntimamente unidos, pasan a ser uno solo y así deben de reproducirse al extender testimonios o copias.

Los documentos que pueden protocolizarse de conformidad con el Artículo 63 del Código de Notariado, son los siguientes. Documentos o diligencias cuya protocolización esté ordenada por la ley o tribunal competente, los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas y los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

El notario faccionará el acta con el uso de las palabras por mí y ante mí sea por disposición de la ley, es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento.



Con respecto a los requisitos que deben cumplirse en el protocolo cuando se faccione el acta de protocolización, los mismos se encuentran regulados en el artículo 64 del Código de Notariado entre los cuales se indican: 1) el número del instrumento que corresponde; 2) el lugar y la fecha; 3) los nombres de los solicitantes o transcripción, en caso, del mandato judicial; 4) mención del documento o diligencia indicando número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hojas; y por último la firma de los solicitantes, en su caso, y la del Notario.

Es algo especial que vale la pena mencionar lo regulado al respecto de estas actas de protocolización, en el Artículo 65 del Código de Notariado y que estipula que cuando en una escritura pública se convenga la protocolización de documentos o diligencias relacionadas con ella, se podrán protocolizar en una cláusula de la escritura, la cual debe contener los requisitos mencionados en el Artículo 64 del Código de Notariado que sean conducente y esta cláusula hará las veces de acta.

Razón de legalización de firma: Cuando estudiamos la razón de Legalización de firma se confunde con pensar que esta es un acta notarial, sin embargo la misma es un instrumento público protocolar porque tiene como requisito que debe de ir en protocolo.

El acta de razón de legalización de firma tiene por objeto que el Notario lleve un registro o control de las legalizaciones de firma que en el ejercicio de función notarial autoriza.



Sin embargo, es frecuente comprobar con los notarios que ejercen el notariado en Guatemala que no cumplen con dicha disposición legal que se encuentra contenida en el Artículo 59 del Código de Notariado.

Son muchas las razones para concluir por qué el notario no cumple con ello, razones desde lo económico hasta el factor tiempo.

Por lo que es una mala práctica que el notario no cumpla con disposiciones que son derecho positivo y vigente. Por lo que se pueda sancionar al notario, debido a que el notario da fe de la autenticidad del documento.

Instrumentos públicos o fuera del protocolo o bien secundarios, de acuerdo a cada clasificación que se adopte, son: actas notariales y actas de legalización de firmas y fotocopias de documentos:

Actas notariales el acta notarial es otro instrumento público que se hace fuera del protocolo por lo que se le llama o denomina extra protocolar o fuera del protocolo.

La Ley Notarial de Guatemala, que norma la función notarial de los notarios establece en su Artículo 60, El notario en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a



requerimiento de parte, levantará actas notariales, en las que hará constar los hechos que presencie y las circunstancias que le consten.

La mayoría de las actas que facciona el notario son a requerimiento de parte son pocas las que son por disposición de la ley, ya que debemos recordad el principio de rogación que debe prevalecer en el ejercicio de la función notarial que desempeña el notario.

El notario sólo puede redactar actas notariales con base en lo establecido en la ley o si es requerido, solicitado por alguna persona, por eso decimos que no puede hacerlo sin el requerimiento de parte o solicitud de las personas.

Oscar Salas, dice “Las actas notariales son aquellos documentos autorizados en forma legal por el notario, para dar fe de un hecho o de una pluralidad de hechos que presencia o le consten, o que personalmente realice o compruebe y que no constituyen negocios jurídicos⁴”.

Por eso es el instrumento autorizado por notario o escribano, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencien y les constan, de los cuales dan fe y que por su naturaleza, no sean materia de contrato.

⁴ Salas, Oscar Manuel. **Teorico derecho notarial**. Pag. 33.



La instancia de parte o requerimiento o solicitud; la autoría del acta; las circunstancias, manifestaciones o hechos que el Notario presencia y le constan y excluye definitivamente a los contratos.

Enrique Giménez Arnau, dice: "Acta notarial es el instrumento público en que no se contiene relaciones de derecho, en que no hay vínculo que engendre obligación. Contiene solamente hechos cuyo recuerdo conviene conservar por la fe del autorizante, o hechos relacionados con el derecho, que pueden producir acciones no exigibles por la propia virtud del acta, sino deducibles de los hechos que en ella constan para pedir a los tribunales o a las autoridades de otro orden de cumplimiento del derecho. De modo que, el acta notarial como una de las ramas del instrumento público, hace fe por sí misma en cuanto a los hechos en ella relacionados".⁵

2.4. Fines del instrumentó publico

Tradicionalmente se ha contemplado el instrumento público únicamente en su aspecto meramente adjetivo, es decir, como forma y como prueba. Existen dos fines principales los cuales son los siguientes:

— Perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad.

⁵ Giménez Arnau, Enrique. **derecho notarial**. Pag.12



_ Servir de prueba en juicio y fuera de él.

Como queda establecido, sobre los aspectos de forma y de prueba quedan enmarcados los fines del instrumento público y no podía ser de otra manera, ya que de lo que se trata al autorizar un instrumento es darle forma a voluntad de las partes y que esa voluntad plasmada en el elemento papel.

En este capítulo fue necesario incorporar el tema del instrumento público debido a que el notario, es quien ejerce la función notarial. Generalmente el notario es conocido como un fedatario público, es decir, aquella persona que otorga su fe en determinados actos. Y que tiene que regirse por varios principios

El instrumento público y la conducción del Notario, son muy importantes como sujeto de la fe pública. Debido a que este da la certeza jurídica y garantiza la voluntad de las partes en este caso sería quedar debidamente unidos en matrimonio.

EL Principio de la Autenticidad, en el instrumento público es aquel que está garantizado en su certeza, seguridad jurídica por haber intervenido el notario como delegado del Estado. Por tal motivo, dicho instrumento o documento tendrá presunción



privilegiada de veracidad y gozará de una credibilidad que hará prueba por sí mismo de su contenido otorgando coacción para su imposición.

Es por ello que se mencionó el del instrumento público en el presente capítulo por que es quien da certeza, eficacia, firmeza, asentimiento, verdad que tiene el poder público representado por el notario cuando éste interviene en cada acto, documento o contrato. Es la autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, lo ocurrido y lo documentado.

También que el instrumento público es relación directa e inmediata del notario al presenciar hechos u actos que tenga que documentar. Es la presencia física en el mismo momento que ocurren los acontecimientos, y que el notario constata y documenta.





CAPÍTULO III

3. Avisos notariales

3.1. Definición

Es un comunicado expedido por el notario público, que contiene la resolución de un asunto testamento, adjudicación de bienes, requiere de su publicación en los medios masivos escritos y es redactado en términos jurídicos.

Se puede decir que es una clase de comunicación escrita que el notario efectúa a una institución, entidad u organismo, relativo a un asunto realizado efectuado por un notario.

3.2. Clases de avisos notariales

Son aquellos que el notario suscribe en cumplimiento del ejercicio y su profesión.

Entre los cuales se encuentran los siguientes avisos:

_ Aviso de apertura de cuenta para la constitución de una sociedad anónima.



- _ Aviso al Registro de Procesos Sucesorios de haberse promovido ante su función notarial un proceso sucesorio.
- _ Aviso de haber autorizado matrimonio civil o unión de hecho al Registro Nacional de las Personas.
- _ Aviso de haber autorizado el otorgamiento, modificación o revocación de un testamento.
- _ Aviso de haber autorizado una escritura de compraventa a la Dirección General de Catastro y avalúo de bienes inmuebles y las municipalidades.
- _ Aviso de haber autorizado una escritura de desmembración de bien inmueble.
- _ Aviso de haber autorizado una escritura de unificación de bien inmueble.
- _ Aviso de haber cancelado una escritura pública.
- _ Aviso de depositar el protocolo con otro notario en caso de ausencia por menos de un año del territorio nacional.
- _ Aviso de haber autorizado escritura de compraventa de arma de fuego.



3.3. Requisitos de los avisos notariales

Los requisitos que deben contener los avisos notariales se encuentran establecidos dentro de varias leyes, dependiendo de su materia, como por ejemplo: El código civil que nos indica en su artículo 79: el matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exigió este código para su validez.

Según el artículo 102 de la misma ley establece Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil (Registro Nacional de las Personas) que corresponda, copia certificada del acta, y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la municipalidad.

Las formalidades que deben de contener los avisos notariales son los siguientes:

— Manuscrito o a máquina.



- _ Se debe redactar en forma breve, concisa, y clara.

- _ Se redacta sin borrones, tachones, manchones, y sin usar corrector líquido.

- _ Se puede testar, entrelínear, adicionar siempre que se salve al final.
- _ De todo aviso debe extenderse copia, que para que cuando se envíe el mismo, sellen la copia de recibido por cualquier error que surja.

- _ Los avisos se redactan el papel que señale la ley y, si fuere el caso, se cobren los impuestos legales.

- _ Para los números, cantidades y fechas, pueden escribirse en cifras y en letras, si fuere necesario.

- _ Separar en columnas los requisitos y los datos específicos.

3.4. Consideraciones formales de los avisos notariales

Los avisos notariales deben ser dirigidos a la persona encargada de los mismos. Pueden ser en forma específica; cuando en los avisos se incluyan nombres de



personas individuales, si estas hubieran sido legalmente identificadas, deben identificarse así en el aviso.

En el caso que hubiera comparecido ante el notario a través de representantes, en el aviso se indicara el nombre del representado y no del representante, como en el caso de los menores de edad o de persona o entidades jurídicas.

3.5. El fin de los avisos notariales

Los avisos notariales se faccionan con el objeto de hacer del conocimiento a los diferentes registros los actos, contratos o negocios jurídicos que el notario lleva a cabo y así hacerlos legalmente eficaces, los avisos notariales los pueden extender:

- _ El notario autorizante de un acto o contrato.

- _ El notario que tenga el protocolo en su poder legalmente.

- _ El director del Archivo General de Protocolos.



No está de más saber cuál es la función del Archivo General de Protocolos, La función del Archivo General de Protocolos como dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial podemos enmarcarla en el marco de una administración de justicia preventiva. El Archivo General de Protocolos no es un simple "Archivo", sino que es la instancia pública que garantiza la seguridad jurídica documental del país. Tras la reforma de 1997 al Código del Notariado, el Archivo General de Protocolos pasa a convertirse en una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial actualmente cuenta con tres Subdirecciones:

- _ Subdirección de la Unidad del Archivo de Protocolos, cuyas funciones son revisar y custodiar los testimonios de los protocolos.

- _ La Subdirección del Área de Testimonios Especiales, donde se custodian los testimonios especiales ordinarios, los empicados, y sus respectivas microfilmaciones.

- _ La Subdirección de Registro de Archivos, entre los que se encuentran el de Notarios, Firmas y Sellos, y de Poderes. Además, en el Archivo General de Protocolos y dependiendo del Director General, pero sin relación laboral, asisten Delegados del Colegio de Abogados y Notarios, que verifican el cumplimiento del timbre notarial.



Adicionalmente, cuenta con una Asesoría Jurídica, Secretaría Administrativa, Finalmente, los Juzgados de Instancia Civil en los departamentos, tienen funciones de control notarial y recepción de avisos.

Podemos señalar como funciones generales del Archivo General de Protocolos las siguientes:

- _ Registro.

- _ Archivo.

- _ Supervisión Notarial.

Por lo que solamente estas personas pueden, de conformidad con la ley, extender los avisos notariales que les sean requeridos por las partes interesadas, para ser enviados a los diferentes registros o bien para el uso que ellos determinen.

3.6. La obligación del notario de dar los avisos notariales de las actas que realizan

Los avisos notariales son todos aquellos informes que el notario debe enviar a los diferentes registros de los actos y contratos que celebra.



El notario, luego de haber dado fe de los instrumentos públicos que autorizo, debe cumplir enviando estos avisos a los distintos registros, con el fin de darles la certeza jurídica.

Hay notarios que omiten que estos pasos ya sea por falta de tiempo, o bien por olvido a pesar que la ley los sanciona, pero sin embargo la falta de estos notarios a omitir este pasó los perjudicados son las personas que deseaban darle certeza jurídica a un acto solemne de voluntades.

Sin embargo el interesado puede acudir a presentar su denuncia al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Debido a que el notario ha provocado consecuencias graves, al interesado.

En el capítulo anterior se trata el título de los avisos notariales porque son importantes para la seguridad jurídica en el cambio del estado civil de las personas, debido a que han contraído matrimonio.

Por qué aunque la ley establezca que el notario debe dar los avisos correspondientes al registro civil dentro del tiempo que ley indica para realizar la inscripción en el registro civil.



Sin embargo aunque el notario realice el aviso no se puede decir que hay una seguridad jurídica debido a que el aviso notarial se realiza de la siguiente forma

SEÑOR REGISTRADOR CIVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Solicito a usted inscribir el presente matrimonio civil y para el efecto de las anotaciones respectivas, me permito dar el siguiente,

AVISO:

Que autoricé el matrimonio civil del señor ROBERTO DAVID PÉREZ CHACÓN, con la señorita VALERY SUSETH GUTIERREZ IZQUIERDO, por lo que le proporciono los datos siguientes:

A) DE LA CEREMONIA:

Tuvo lugar en la Residencia ubicada en la dieciocho-ochenta y uno, Sector B uno, zona ocho de Mixco, Ciudad San Cristóbal, Iglesia Fraternidad Cristiana de Guatemala, Salón Los Lirios, el día veinticinco de enero del año dos mil catorce, siendo las once horas y finalizo a las once horas con treinta minutos.

B) DE LOS CONTRAYENTES:



El señor, ROBERTO DAVID PÉREZ CHACÓN; de treinta años de edad, soltero, Ingeniero en Ganadería, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación -DPI- Código Único de Identificación -CUI- número dos mil cuatrocientos dieciocho espacio veinticuatro mil cuatrocientos veintisiete espacio cero ciento uno (2418 24427 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; hijo del señor, José Francisco Pérez Rosales y de la señora Iliana Carolina Chacón García; de conformidad con su partida de nacimiento número UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (1279), folio CIENTO CUARENTA (140), del libro SESENTA Y SEIS DIAGONAL NAC (66/NAC) de NACIMIENTOS del Registro Civil de las Personas del Registro de las Personas del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala; la señorita VALERY SUSETH GUTIERREZ IZQUIERDO, de diecinueve años de edad, soltera, Estudiante, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación -DPI- Código Único de Identificación -CUI-, número dos mil quinientos sesenta y tres espacio noventa y siete mil cuatrocientos veintidós espacio cero ciento uno (2563 97422 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; es hija del señor Edwin Arturo Gutiérrez Oliva y de la señora Jennifer Sussette Izquierdo Montenegro, de conformidad con su partida de nacimiento número CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO (5151), folio CIENTO CINCUENTA Y UNO (151), del libro CIENTO SETENTA Y TRES GUIÓN NAC (173-NAC) de NACIMIENTOS del Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala.

C) REGIMEN ECONOMICO:



Adoptaron el Régimen de SEPARACION ABSOLUTA, y no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

Al ver la forma en que se redacta el aviso no garantiza que el notario protocolizo el acta del matrimonio y para cualquier inconveniente que pueda surgir con este aviso es necesario ubicar el numero por el cual fue protocolizada el acta de matrimonio para verificar datos.





CAPITULO IV

4. El acta de protocolización

4.1 Definición

Es la acción y efecto por medio de la cual un Notario, mediante acta que facciona en el protocolo a su cargo, con las solemnidades de ley, incorpora material y jurídicamente un documento que tiene una existencia anterior.

También se puede definir como la incorporación material y jurídica que hace un notario en el protocolo a su cargo de un documento público o privado, por mandato legal, a solicitud de parte interesada o por orden de un tribunal competente.

4.2 Documentos que se protocolizan

Según el Artículo 63 del Código de Notariado son:

Los documentos o diligencias cuya protocolización este ordenada por la ley o por tribunal competente, la cual hace el notario por sí y ante sí.



Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas, con la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribió el documento.

Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas, por lo que es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento.

4.3. Requisitos

_ El número de orden del instrumento.

_ El lugar y la fecha.

_ Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial.

_ Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene el protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hojas.

_ La firma de los solicitantes, en su caso, y la del notario.



- _ Cuando el mismo notario es el otorgante, su firma debe ir procedida de las palabras POR MI Y ANTE MI; y si firmare él y los solicitantes únicamente de las palabras ANTE MI.

- _ A lo anterior debe de agregarse un caso especial, el cual se da cuando en un contrato se acuerda protocolizar documentos concernientes al mismo, por lo que se procede a protocolizarlos en una cláusula del contrato en mención.

4.4. Efectos jurídicos

Si el documento a protocolizar se trata de un acta notarial autorizada por el notario (la de matrimonio), sus efectos son plenos. Igualmente si estamos protocolizando un documento público emanado de un tribunal.

Si se trata de un documento privado, con o sin legalización de firmas, el único efecto jurídico que produce es la fecha de cuando fue protocolizado, además de garantizar su perdurabilidad y reproducción.



4.5. Los avisos notariales y su eficacia para garantizar el matrimonio

El aviso notarial del matrimonio ante el registro Nacional de las Personas tiene sus normas específicas, que el notario debe presentar para efectos de su registro, el aviso circunstanciado del matrimonio en un plazo no mayor de treinta días, en original y duplicado el aviso debe consignarse si se celebraron capitulaciones matrimoniales.

Sin embargo estas normas específicas no son lo suficientemente efectivas a la hora que el notario no regula específicamente la protocolización, del acta del matrimonio dentro del aviso notarial, que pese a contar con una norma específica que señala la obligatoriedad del notario de protocolizar el acta de matrimonio, no lo realiza.

Cuando a las personas a las que les interesa comprobar su estado civil ante alguna institución o realizar algún trámite o diligencia y acuden al Registro Nacional de las Personas para obtener una certificación de matrimonio.

Se encuentran con que no fue debidamente inscrito, o correctamente ya sea por mal escrito el nombre de alguno de los cónyuges, o que aparece solo uno de los cónyuges como casado en su documento de identificación, o que el régimen esta distinto al que sea había pactado y así se pueden mencionar varios problemas que se dan por error a la hora de la inscripción del matrimonio.



Por lo que se acude al acta de matrimonio para subsanar los errores, sin embargo en muchos casos es imposible obtener dicha acta debido a que en ocasiones el notario que autorizo el matrimonio ya está fallecido o bien no es posible localizar al notario.

Por lo cual las personas tienen que acudir hacer los trámites correspondientes perdiendo tiempo y dinero, el lugar a donde deben acudir es al Archivo General de Protocolos para que se investigue entre los testimonios especiales, si se encuentra el testimonio especial del acta de protocolización del acta notarial de matrimonio, o bien, en los protocolos del notario si éste ya los hubiere depositado o estuviere fallecido.

En caso que no se encuentre el acta siguiendo las dos opciones anteriores, el Archivo General de Protocolos únicamente les puede proporcionar la dirección y teléfono de la sede notarial del notario autorizante, presentándose una nueva dificultad para los interesados ya que no en todos los casos está actualizada.

Si se diera el caso que se localice el testimonio especial del acta de protocolización del acta notarial de matrimonio, el interesado debe solicitar una certificación del mismo, y acudir ante cualquier otro notario para que este a ruego le extienda los avisos correspondientes, quien desde luego, cobrará los honorarios correspondientes.



Según las entrevistas que se les realizaron al personal del Archivo General de las Personas. En caso de no encontrar el testimonio especial, que de diez casos aproximadamente siete son negativos, el personal de esa institución verifica, si hay protocolo entregado del notario que autorizó el matrimonio de no haber ninguna constancia del matrimonio dentro del archivo general de protocolos que da sin efecto el mismo.

4.6. Aporte para garantizar el matrimonio dentro de los avisos notariales

El problema que se pretende solucionar mediante la regulación de un nuevo requisito para los avisos notariales del matrimonio.

Que cuando se presenten las personas a las que les interesa comprobar su estado civil ante alguna institución o realizar algún trámite o diligencia se dan cuenta que hay un error en la inscripción de su matrimonio.

Ya no tengan que perder tiempo o dinero para solucionarlo debido a que el notario que autorizó el matrimonio, no se puede localizar o ha fallecido o por alguna otra razón.

Por qué siendo así como se menciona anteriormente, tendrían que acudir al Archivo General de Protocolos para que se investigue entre los testimonios especiales, si se encuentra el testimonio especial del acta de protocolización del acta notarial de



matrimonio, o bien, en los protocolos del notario si éste ya los hubiere depositado o estuviere fallecido y así muchos trámites engorrosos.

En la presente tesis, el objetivo es dar una solución que beneficie a los contrayentes del matrimonio que brindan al notario la confianza y responsabilidad de realizar todos los trámites y cumplir con todas las obligaciones que la ley establece para después de la celebración del matrimonio.

Derivado de que el matrimonio es un acto solemne que mediante determinados ritos o formalidades legales produce efectos jurídicos, es importante mencionar que es necesario que éste quede inscrito en el correspondiente registro, como lo menciona el autor José Puig Brutau, "Guatemala, es uno de los pocos países en donde el notario público puede autorizar un matrimonio, Colombia es otro caso, pero los legisladores colombianos sostienen que el matrimonio es un contrato, y celebran el mismo en escritura pública, a diferencia de Guatemala".⁶

Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada.

Sin embargo, a lo que se investigó a mi criterio sería la solución ideal en el sentido que el notario autorizante incluyera en los avisos notariales del matrimonio el número de instrumento por el cual fue protocolizada el acta respectiva.

⁶ Puig Brutau, Jose. **Fundamentos de derecho civil**. Pág. 35



Así de esta forma demostrar el estado civil y todo lo referente a la celebración de el matrimonio.

En el momento que se encontrara con algún inconveniente en su registro o inscripción para así poder dirigirse directamente al Archivo General de protocolos con el número del acta por el cual fue protocolizada el acta de matrimonio y así evitarse gastos innecesarios.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los avisos notariales de matrimonio son los de mayor frecuencia en la sociedad guatemalteca por ser el servicio más común que realizan los notarios. Sin embargo, en la actualidad el alto índice de problemas con que se encuentran las personas al acudir al Registro Nacional de las Personas para obtener una certificación de matrimonio ha incrementado.

Hace que estos ya no sean seguros o que sean garantía como inscripción del matrimonio; debido, a los pocos requisitos o control de inscripción que tienen a la hora de ser inscritos en el Registro Nacional de las Personas, o al funcionamiento correcto de los sistemas de inscripción; y esto sucede no sólo dentro de la institución antes mencionada sino que también en el Archivo General de Protocolos.

El problema se debe en parte a que los encargados de realizar la inscripción del matrimonio, no toman las medidas ni la precaución correcta de escribir correctamente el matrimonio tal y como establece en el aviso que el notario ha emitido.

Si no la mayoría los inscriben con errores, los errores más frecuentes son que, cambian el nombre de algún cónyuge, escriben mal el nombre de algún cónyuge, no utilizan tildes, cambian el régimen por el cual fue llevado acabo el matrimonio, aparece



solo uno de los cónyuges como casado el otro no y así podemos seguir mencionando más errores.

Por lo que es necesario a la hora de encontrarse con algún tipo de estos errores presentar el acta de matrimonio para que estos puedan ser subsanados. Es por eso que se llegó a la conclusión que los requisitos que contiene el aviso notarial del matrimonio no son efectivos para las personas, a la hora de encontrarse con algún problema de los antes mencionados.

Debido a que muchas veces ya no poseen copia del acta del matrimonio, o bien el notario no autorizó el acta dentro de su protocolo, el notario que llevo a cabo el matrimonio es imposible de localizar, o bien ya falleció. Y esto pone a las personas interesadas en gasto económico como de tiempo en tratar de obtener una copia del acta de matrimonio.

Por lo antes expuesto, es necesario incluir en los avisos de matrimonio el número de instrumento por el cual se protocolizó el acta respectiva para cuando surja un error de inscripción en Registro Nacional de las Personas. Los interesados puedan obtener en la institución antes menciona el número del acta por la que fue protocolizada el acta del matrimonio y así acudir al archivo general de protocolos para obtener copia de la misma y evitar la pérdida económica como de tiempo.



BIBLIOGRAFÍA

ARGENTINO, Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Editorial Maques. Buenos Aires, Argentina Ed. Maques, 1992.

GIMENEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Editorial Versalles. Argentina 1996.

http://www.prezi.com/0xnlaaqp_qxu/acta-de-protocolizacion/ (Guatemala, 1 abril de (2015).

<http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/instrumentop%C3%BAblico/instrumentos,p%C3%BAblico.htm> (Guatemala, 4 de junio de 2015).

<http://www.tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21895/Capitulo1.pdf> (Guatemala, 2 mayo 15

MARTINEZ VASQUEZ, Luis. **El concepto de matrimonio en el Código Civil**. Editorial Aranzadi. Chile. 2008.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Editorial yanes Guatemala. 2010.

PUIG BRUTAU, Jose. **Fundamentos de derecho civil**. Editorial, Wendyly. Chile 2002.

RAMOS PAZOS, René. **Derecho de familia**. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 1998.

ROMÁN GUTIÉRREZ, Ramón Armengol. **Lecciones de derecho notarial I** Ediciones La Corona Tercera Edición 2005

SALAS, Oscar Manuel. **Teórico derecho notarial**. Editorial Jalisco. México. 2000.



SALINAS ARANEDA, Carlos. **El matrimonio religioso ante el derecho chileno.**
Editorial Aranch. Chile. 2009.

VILADRICH, Pedro Juan. **Para la familia el modelo antropológico del matrimonio.** Volumen 31 de Documentos del Instituto de Ciencias. Editorial Drek.
Santiago de Chile. Chile. 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente. 1985

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 314

Código Civil. Decreto Ley 106 Enrique Peralta Azurdía, Jefe del Gobierno de la
República de Guatemala.